

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestres 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 22 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROGRAMAS

Preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á plazas de Médicos alumnos.

(CONCLUSIÓN) (1)

22. Fiebre tifoidea.—Teoría sobre la génesis de esta efeción.—Medios naturales del agente tifógeno.—Condiciones que determinan la receptividad para la fiebre tifoidea.—Caracteres epidémicos.—Lesiones anatómicas.—Síntomas y marcha.—Formas clínicas.—Recidivas, complicaciones y afecciones secundarias.—Diagnóstico y pronóstico.—Profilaxis individual y pública.—Régimen dietético y cuidados higiénicos.—Tratamiento farmacológico.

23. Naturaleza del agente patógeno de la viruela.—Modos de transmisión.—Consideraciones sobre la receptividad orgánica respecto del mismo.—Formas clínicas de la infección variolosa.—Anatomía patológica, estudiando, á mas de las lesiones dermatósicas, las de los huesos, vísceras y las alteraciones de la sangre.—Descripción y análisis semiológico de los cuatro periodos que se consideran generalmente en la evolución de la viruela verdadera.—Marcha de la fiebre.—Complicaciones propias ó frecuentes en cada uno de estos periodos.—Diagnóstico.—Juicios pronósticos, deducidos, no sólo del síndrome ordinario, sino también de los fenómenos inconstantes.—Tratamiento.

24. Malaria.—Naturaleza y propiedades del miasma palúdico.—Condiciones telúricas meteorológicas, climatológicas y estacionales que favorecen su desarrollo.—Causas predisponentes individuales.—Descripción del acceso febril y análisis fisiológico patológico del mismo.—Caracteres de periodo inter-

calar.—Tipos diversos del acceso febril.—Marcha de las intermitentes simples.—Profilaxis y tratamiento.

25. Intermitentes larvadas.—Idem perniciosas.—Sus formas más frecuentes.—Fiebres remitentes.—Impaludismo crónico.—Anatomía patológica y hematología.—Profilaxis general ó administrativa.—Tratamiento farmacoterápico.

26. Cólera asiático.—Origen é historia de las principales epidemias.—Marcha vias de transmisión y duración de las epidemias.—Naturaleza y caracteres del agente colerígeno.—Modos de contagio y condiciones individuales de receptividad.—Formas clínicas principales y orden en que se suceden.—Profilaxis individual.—Importancia de la desinfección domiciliaria y de la evacuación.—Modo de realizarla.—Valor de las medidas cuarentenarias.—Tratamiento farmacológico.

27. Fracturas.—Su definición y clasificación. Etiología, considerando como de especial interés el estudio de las causas predisponentes.—Sintomatología general.—Análisis fisiológico de los síntomas objetivos. Importancia diagnóstica de cada uno.—Curso de las fracturas simples.—Complicaciones.—Proceso histogénico del callo.—Perturbaciones que puede sufrir.—Pronóstico de las fracturas bajo todos los puntos de vista que debe abarcar.—Tratamiento en general.—Vendajes sólidos inamovibles.—La extensión continua como medio de tratamiento.

28. De los tumores en general.—Concepto y definición.—Leyes de su desarrollo.—Génesis y etiología. Forma, estructura y denominación.—Síntomas y evolución en general.—División y clasificación de los tumores, según se apoye en la histología la embriología ó la clínica.—Fundamentos clínicos de la benignidad ó malignidad.—Diagnóstico anatómico y clínico en general.

29. Hemorragia arterial y venosa de origen traumático.—Caracteres de la anemia posthemorrágica. Grado de resistencia del organismo para las pérdidas sanguíneas.—Mecanismo del síncope y la muerte por hemorragia y signos ó síntomas que lo anuncian.—Procedimientos mecánicos y quirúrgicos indicados para detener las hemorragias.—Agentes hemostáticos y su valor terapéutico.—Indicaciones de la transfusión sanguínea en la anemia posthemorrágica y valor de los diversos procedimientos de transfusión.

30. Séptico-piemia.—Agentes patógenos de las infecciones pútridas y purulentas.— Diversas formas

traumáticas de la infección.—Síntomas y lesiones de la septicemia y séptemia.—Síntomas y alteraciones anatómicas de la piemia.—Marcha clínica de las enfermedades sépticas y piémicas.—Diagnóstico y pronóstico.—Indicación causal y sintomática.—Modo de llenarlas y agentes farmacológicos indicados.

31. Importancia de los síntomas funcionales para el diagnóstico de las afecciones de las vias urinarias. Estudio clínico de los síntomas.—Incontinencia y retención de orina. Consideraciones en el orden semiológico sobre la micción frecuente, retardada, difícil y dolorosa.—Modificaciones en el chorro.

32. Alteraciones patológicas de las orinas.—Su valor diagnóstico.—Examen físico de la orina, principalmente en cuanto se relaciona con la investigación de la úrea, azúcar y albúmina.—Examen bacterioscópico.—Examen clínico, especialmente en lo que se refiere á las variaciones en la cantidad y la presencia de sangre y pus en dicho líquido, estudiando al propio tiempo su importancia.—Pronóstico.

33. Exploración quirúrgica de las vias urinarias.—Su influencia decisiva en el diagnóstico.—Inspección, palpación, percusión, tacto rectal y catetexismo.—Diferentes clases de sondas y catéteres, según su naturaleza y su forma.—Indicaciones especiales para el uso de cada uno de estos instrumentos.

34. Bleonorragia uretral en el hombre.—Su naturaleza, etiología, síntomas, curso, accidentes y complicaciones y posibles consecuencias.—Tratamiento abortivo.—Juicios razonados sobre su conveniencia y oportunidad, caso de admitirse; discusión de los diferentes tratamientos curativos que suelen emplearse, tomando como base para el juicio sobre los mismos las ideas que se acepten sobre la patogenia de esta afección.

35. Úlcera venérea ó chancro blando.—Su etiología desarrollo, síntoma, curso, complicaciones y tratamiento.—Adenitis chancrosa, su bubón venéreo.—Diagnóstico entre el chancro blando y la úlcera primitiva sífilítica.—Pruebas históricas clínicas y experimentales en favor del dualismo.

36. Úlcera sífilítica ó chancro duro.—Etiología, naturaleza y estudio histológico de esta lesión.—Sus caracteres, curso y complicaciones. Tratamiento.—Coincidencias *in situ* del chancro blando y del sífilítico.—Reflexiones acerca de la existencia del chancro mixto como especie nosológica distinta.—Aparición de la sífilis en Europa.

37. Estudio clínico de los sífilides en general.—Su clasificación por la forma anatómica y por la época de su aparición.—Valor semiológico de las sífilides profundas en los huesos y demás órganos de importancia.—Profilaxis de las afecciones venéreas y sífilíticas.—Bases fundamentales del tratamiento racional de la sífilis.—Medios terapéuticos apropiados para realizarle y sus principales métodos de administración.

38. Concepto nosológico de las dermatosis.—Etiología de las mismas.—Su importancia.—División de las causas para su mejor análisis.—Clasificación de los síntomas cutáneos.—Estudio general de las formas de lesiones elementales ó primitivas y de las secundarias ó consecutivas.—Caracteres histológicos de las mismas.—Síntomas funcionales de las dermatosis.—Método que debe seguirse para el examen clínico de los enfermos de la piel.—Diagnóstico de las dermatosis.—Extremos y nociones que debe comprender.

39. Exposición y juicio crítico de las principales clasificaciones dermatológicas.—Razones en favor de la etiología.—Caracteres generales de cada grupo.—Ideas críticas sobre la repercusión de la dermatosis.—Terapéutica de las afecciones de la piel.—Importancia de la noción de especies, género y clase, como fundamento de las indicaciones curativas.—Idea sucinta de las distintas medicaciones.—Medicación hidrológica en general.—Clasificación de las aguas minerales.

40. Examen externo del ojo.—Síntomas que pueden apreciarse mediante este examen, y su importancia para el diagnóstico de las enfermedades oculares.—Inspección del ojo por medio de la luz artificial.—Casos en que conviene emplearla.—Oftalmoscopio.—Descripción del más frecuentemente usado y reglas que conviene tener presentes para su aplicación.—Estudio de los métodos directos é indirectos.

41. Estudio anatomo-fisiológico del aparato lacrimal, tanto de la parte secretoria como de la de desagüe; descripción de las afecciones principales de este aparato.—Lesiones permanentes que las caracterizan; influencia que determinan sobre la función visual.—Tratamiento de las afecciones comprendidas en este grupo.

42. Estudio anatómico fisiológico del aparato de dióptrica del ojo.—Anomalías y desórdenes de la refracción.—Miopía, etiología, síntomas objetivos y subjetivos de la misma; su marcha y complicacio-

(1) Véase el Boletín núm. 46.

nes.—Medios de diagnóstico y aparatos para determinar el grado de esta afección.—Tratamiento profiláctico y medios de corrección de esta alteración visual.

43. El agua como bebida.—Importantes acciones que desempeñan en el organismo.—Clasificación higiénica de las aguas naturales.—Condiciones que debe reunir el agua potable: medios de reconocer positivamente la bondad de aquella.—Modificaciones que puede sufrir al atravesar las grandes ciudades y las que le puede imprimir los medios de conducción y depósito.—Influencia de las aguas en el desarrollo y difusión de las epidemias. Medios de practicar un reconocimiento cualitativo rápido de las aguas.

44. Consideraciones históricas sobre el origen y descubrimiento de la vacuna clásica.—Pruebas en favor de una acción profiláctica respecto de la viruela.—Duración de la inmunidad conferida por la vacuna con relación á dicha enfermedad.—Necesidad de las revacunaciones.—Duración de la no-reactividad creada por la vacuna respecto de una nueva vacunación.—Influencia ejercida sobre el resultado por el número de cicatrices y por el vacunaciones.—Especies distintas de vaca.—Juicio crítico sobre su valor higiénico.—Eficacia comparativa de la vacuna preparada y conservada y de la animal. Enfermedades que pueden inocularse con motivo de la vacuna y medios de evitarlas.

45. Hidroterapia.—Indicaciones, acción fisiológica y física en general.—Sus efectos por la temperatura, por el tiempo de duración, por las sustancias orgánicas é inorgánicas que contenga el agua artificial ó naturalmente en suspensión, disolución ó combinación por la manera de aplicar el agua.—Duchas generales ó locales.—Sus formas ó variedades.—Acción de cada una. Descripción de otros medios de aplicación hidriática y sus efectos terapéuticos.—Relaciones de la hidroterapia con la terapéutica distética y la gimnástica.

46. Rinexiterapia, indicaciones de la gimnástica, movimientos, acción, fisiológica, medios de acción. Aparatos móviles é inmovibles ó fijos.—Aplicaciones á la terapéutica de las enfermedades en general.

47. Electroterapia.—Indicaciones de la electricidad.—Ventajas y peligros de su uso.—Acción fisiológica, tensión, cantidad, sus diferencias.—Electrotonos, ratelectrotonos, analectrotonos.—Corrientes ascendentes y descendentes, constante inducida y extracorrentes.—Aplicaciones, máquinas y aparatos que hoy se emplean.—Descripción.

48. Alimentos.—Su definición y clasificación.—Condiciones individuales y merológicas que deben tenerse en cuenta para la evaluación cuantitativa de los principios alimenticios.—Constitución del régimen y combinación de las sustancias alimenticias en una completa y racional alimentación.

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo acudido á este Ministerio varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios solicitando que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se cubran las vacantes de Archiveros Bibliotecarios en las Diputaciones y Ayuntamientos con individuos del Cuerpo:

Considerando que, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 30 de Junio

de 1894, las plazas de Archiveros municipales y provinciales deben ser servidas por individuos del Cuerpo de Archiveros; respetando sólo los derechos adquiridos de los nombrados con anterioridad á dicha ley:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero de 1896, todos los Archivos y Bibliotecas de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia han de ser servidos por individuos en las condiciones citadas anteriormente, doctrina sancionada y ratificada por la Real orden del Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1897;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la imperiosa necesidad del más exacto é inmediato cumplimiento de las precitadas disposiciones, debiendo dar cuenta á este Ministerio de su inmediata observancia, remitiendo al mismo tiempo relación detallada del número de plazas de que se compone la plantilla de los Archivos del Ayuntamiento de esa capital y Diputación de esa provincia, personas que las desempeñan, antigüedad de sus nombramientos y sueldos que tengan consignados en los presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1898. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 254 de 22 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las reclamaciones pidiendo se manifieste el régimen fiscal y aduanero que ha de aplicarse en las transacciones mercantiles que se verifiquen entre los puertos de la Península é islas Baleares y los de Cuba y Puerto Rico, y aunque no ha llegado todavía el momento de adoptar en definitiva una medida sobre el particular, es preciso, sin embargo, determinar la manera de llevarse á cabo dicho tráfico hasta que puedan dictarse sobre el asunto reglas definitivas. De otro lado, si el natural deseo de no introducir innovaciones que tal vez resultaran transitorias en virtud de los acuerdos que se adopten en el Tratado de paz y amistad que ha de celebrarse con los Estados Unidos del Norte de América aconsejan dejar para más adelante la resolución de tan importante asunto, no sucede lo mismo en lo que afecta al régimen que debe seguirse hasta que aquel Tratado sea un hecho definitivo, puesto que á consecuencia del Protocolo firmado con fecha 12 del actual, que modifica el estado de derecho de las islas citadas, han surgido dudas y se han presentado dificultades de orden administrativo que conviene resolver con toda urgencia para que el comercio y la industria puedan desarrollar su actividad en este espacio de tiempo. Para conseguir estos fines, y teniendo en cuenta altas razones de justicia y de equidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las mercancías que se exporten de la Península é islas Baleares con destino á Cuba y Puerto Rico seguirán documentándose como hasta ahora en la forma que previene el art. 167 de las Ordenanzas de Aduanas, y no satisfarán el

impuesto de 2 y medio por 100 de exportación siempre que se justifique la llegada al puerto respectivo por medio de un certificado expedido precisamente por las Autoridades españolas de aquellas islas.

Para garantizar en su caso el pago del citado impuesto, los exportadores prestarán obligación suficiente en la Aduana de salida.

2.º Las mercancías de Cuba y Puerto Rico que en virtud de lo prevenido en la disposición 8.ª del Arancel ha venido admitiéndose en la Península é islas Baleares con franquicia de derechos, seguirán gozando de igual beneficio, siempre que intervergan y autoricen los correspondientes documentos y el embarque las Autoridades españolas; entendiéndose que á las procedencias de puertos en que aquéllas no existan, se aplicarán en la Península é islas Baleares los derechos de la primera tarifa del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto 1898.—J. López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 255 de 21 Agosto.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 384.

Sanidad.

La aflictiva situación por que atraviesa la vega de esta ciudad y Orihuela, durante lo que va de estiaje, con la suma escasez de agua que se ha dejado sentir en el presente verano, ha sido causa que estancadas las aguas del río Segura empiecen á entrar en descomposición produciendo emanaciones pútridas altamente perjudiciales á la salud pública.

De no atajar el mal en sus principios traerá seguramente consecuencias funestas para las citadas vegas constituyendo un foco de infección sumamente peligroso para los pueblos vecinos.

Para remediar en lo posible los efectos expresados, conviene hacer llegar á las colas de los cauces y por el río Segura algún aumento de aguas, aun cuando no sea más que por espacio de tres días, y á este fin accediendo á lo solicitado por el Gobernador de Alicante y Alcalde de esta capital, ruego á los propietarios de las fincas situadas á ambos lados del río Segura, que riegan con las aguas del mismo, que en atención á lo meritorio de la obra, suspendan los riegos los días 29, 30 y 31 del actual, dejando correr libremente las aguas; y encargo á los señores Alcaldes de los pueblos ribereños, que por los medios más eficaces hagan saber á sus administrados el contenido de la presente circular, participando haberlo verificado.

Murcia 24 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 372.

OBRAS PÚBLICAS NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Pacheco.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 6, fecha 7 de Julio último, para expropiación en tér-

mino de Pacheco, de los terrenos necesarios á la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de La Unión á San Javier, he acordado con fecha 16 de los corrientes:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Pacheco, á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviere las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Pacheco, representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del Reglamento antes citado, para entenderse con él, las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento. Murcia 18 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Julian Settler.

Tercera sección.

Número 380.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargados de la aligación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y la Guardia civil en el mes de Mayo último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan treinta céntimos; idem de cebada una peseta ocho céntimos; idem de paja treinta y dos céntimos; litro de aceite una peseta catorce céntimos; kilogramo de carbón catorce céntimos, é idem de leña siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, Eduardo Pardo.—El Comisario de Guerra, Juan Rojo.

Cuarta sección.

Número 363.

Edicto.

Don Benito Cellier Buitrago, segundo Teniente de Infantería con destino en el segundo batallón del regimiento de Infantería de Pavía número cuarenta y ocho, y Juez instructor del expediente abintestato instruido con motivo del falleci-

miento del soldado regresado de Cuba Antonio Pérez Subia, á todas las Autoridades tanto civiles como militares y eclesiásticas, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y de mi parte pido y encargo con la mayor actividad procedan á averiguar el paradero de Antonio Pérez y Juana Subia, padres de dicho soldado fallecido, el cual ha residido en Aguilas (Murcia), y que una vez hallado dicho paradero, lo notifiquen con la mayor urgencia á este Juzgado de instrucción.

Dado en Cádiz á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.
—Benito Cellier Buitrago.

Quinta sección.

Número 379.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de viajeros y mercancías.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA

Circular.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 7, 8, 9 y 10 del mes de Julio último, el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías de 28 de Junio anterior, llamo sobre él la atención de V. á fin de que en general pueda conocer por su estudio, la importancia de todos sus preceptos.

Pero como quiera que para poner en práctica sus disposiciones, está V. obligado á facilitar á esta Administración los datos necesarios para que éstas se cumplan con exactitud y precisión, debe fijarse de un modo preferente en los artículos 17, 43, 68, 80 y 85, y hacer que los dependientes de su Autoridad, obliguen á los interesados á quienes compete, al cumplimiento de estos preceptos legales.

Para cumplir cuanto dispone el artículo 68 antes citado, entiende esta Administración debe V. hacer un llamamiento dentro del término de su jurisdicción á los individuos comprendidos en él, en la forma acostumbrada, para obligarles á que presenten ante su Autoridad las declaraciones de que trata, cuidando de que en ellas no se omitan los datos esenciales que previene y sobre los que se ha de basar la exacción del impuesto, esperando de su reconocido celo y patriotismo quede cumplido este servicio en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde el en que aparece publicada esta orden en el periódico oficial de esta provincia; transcurrido dicho plazo, remitirá V. á esta dependencia en otro brevísimo todas las declaraciones que se hayan presentado en esa Alcaldía.

Y como quiera que el reglamento que nos ocupa, da á V. facultades para evitar las defraudaciones que pudieran cometerse contra los intereses del Tesoro de la nación, tan necesitado hoy de ellos, espero confiadamente que ha de ponerlas en práctica para hacer que todos los industriales obligados á cumplir cuanto dispone este artículo, no eludan la presentación de las declaraciones anteriormente citadas.

De quedar enterado de esta orden circular, se servirá V. darme

aviso dentro del término de tercer día.

Murcia 23 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. A., F. Endérica.

Número 378.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Contribuciones directas, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 27 de Julio último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante sobre si deben admitirse al Ayuntamiento de San Vicente las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria del último ejercicio económico, que aparecen cortadas de sus talones, aunque unidas á los mismos con tiras de papel engomado:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre último se resolvió la reclamación que formuló dicho Ayuntamiento sobre admisión de las cédulas no expedidas durante el período de recaudación voluntaria, y se dispuso que fuesen admitidas siempre que no estuvieran cortadas ó separadas de sus talones matrices, por ser ésta la base para la confrontación de lo recaudado, como así lo había sancionado otra Real orden de 27 de Julio anterior en un expediente análogo del Ayuntamiento de Alcoy:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Alicante, al cumplimiento de la Real orden de 14 de Septiembre de 1897, y examinando las cédulas devueltas por el Ayuntamiento de San Vicente, ha observado que habiendo sido cortadas de sus respectivos talones matrices, aparecen unidas á los mismos por medio de tiras de papel engomado, por lo cual eleva la consulta de que ha hecho mérito:

Considerando que es conveniente, para la mejor recaudación del impuesto de cédulas personales, que se recuerde el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1889, en lo referente á la rendición de cuentas y devolución de cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, debiendo los Delegados de Hacienda verificarlo é imponer á los Ayuntamientos que no se ajusten á dichas prevenciones las correcciones oportunas, haciendo para ello uso de las facultades que concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893:

Considerando que en los casos en que á los Ayuntamientos se les deniegue la admisión del período de recaudación voluntaria, es de conveniencia á los intereses del Tesoro encargarse de la recaudación ejecutiva, invitándoles al pago de las duplicadas, pues de este modo se evita que los Municipios se lucren con los recargos correspondientes ó expendan las cédulas sencillas, incurriendo en la penalidad del artículo 41 de la instrucción; y

Considerando que deben aplicarse desde luego al Ayuntamiento de San Vicente las medidas que se dejan indicadas, y cumplirse estrictamente la Real orden de 14 de Sep-

tiembre último, no admitiéndole las cédulas devueltas que se hallen unidas con papel de goma á las matrices, porque este procedimiento sería un medio para evitar la debida comprobación con perjuicio de los intereses del Tesoro, y particularmente en el presente caso, por tratarse de un año económico ya terminado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se consideren inadmisibles las cédulas personales que el Ayuntamiento de San Vicente ha cortado ó separado de sus talones matrices, reservando á éste el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas, que habrán de facilitársele á dicho efecto.

Segundo. Que en lo sucesivo cuide la Delegación de Hacienda de que se notifique en tiempo y forma á los Ayuntamientos para que verifiquen la devolución de las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria dentro del término fijado en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Tercero. Que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, proceda á imponerles el correctivo que corresponda, con arreglo á las facultades que le concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Cuarto. Que transcurridos los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, sin que los Ayuntamientos hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, invite á dichas Corporaciones para que en el término de tercer día se hagan cargo de la recaudación ejecutiva, presentándose á satisfacer los duplicados de aquéllas.

Quinto. Que de no verificarlo, se considere á los individuos de los Municipios como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles, en su consecuencia, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo segundo del art. 41 de la misma; y

Sexto. Que esta resolución se considere como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, del que remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, Miguel Monares.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á los efectos oportunos.

Murcia 20 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Número 381.

Don José Meseguer González, Recaudador de contribuciones de la acción voluntaria de la zona 13.ª partido de Yecla de esta provincia.

Hago saber. Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de

Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en el pueblo de Jumilla á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días del 25 al 30 ambos inclusive del presente mes.

Igualmente hagosaber: Que transcurridos los días de cobranza antes anunciados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días del próximo Octubre los cuales constituyen el segundo período voluntario de cobranza.

Murcia 21 de Agosto de 1898.—José Meseguer.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, L. Parreño.

Número 381.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MURCIA

Zona 9.ª—5.ª de la capital.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que á continuación se expresan, para proceder á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en la forma siguiente:

San Pedro del Pinatar, los días 25 y 26 del presente mes.

San Javier, 27, 28 y 29.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que la oficina de recaudación quedará establecida durante el plazo señalado en los sitios de costumbre.

Murcia 18 de Agosto de 1898.—P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, L. Parreño.

Sexta sección.

Número 356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Don Juan Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir el día 12 del mes actual, resultaron elegidos Vocales asociados para constituir la Junta municipal en el año económico actual, los contribuyentes vecinos que á continuación se expresan.

Primera sección.

D. Damián Gil Noguera.
» Pedro José Espallardo Yagües.
» Ramón Moreno García.
» Manuel Carrillo Bernal.

Segunda sección.

D. Antonio Gil Noguera.
» Matías Illán García.
» Olayo Gil Galindo.

Tercera sección.

D. Joaquín Riquelme Meseguer.

D. Joaquín Contreras Ayarbes.
» José Gadea Moreno.
» Gregorio Meseguer García.

Cuarta sección.

D. Andrés Albaladejo Vicente.
» Onofre Ortiz Reyes.

Quinta sección.

D. Fulgencio Mengual Fraisinos.
» José Martínez Rodríguez.

Lo que se hace público por el presente edicto, en cumplimiento del artículo 68 de la ley Municipal vigente y á los efectos del art. 69 de la mentada ley.

Molina 13 de Agosto de 1898.—
Juan Martínez.—P. A. del A., Tomás Aledo.

Número 376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don José Peña Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy ha tenido lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones para constituir la Junta municipal de esta villa en el presente año económico, como sigue:

1.ª sección.—Rústica.

D. Miguel Melgares Marín.
» Antonio Marín Oliver.
» Enrique Camacho Garrucha.
» José Pérez Aguilar.
» Fernando Marín Lucas.
» Francisco Martínez González.
» Pascual Marín González.
» Ramón Capdevila Marín.
» Federico González Gallego.

2.ª sección.—Pecuaría.

D. Pedro Carrillo Aroca.

3.ª sección.—Urbana.

D. Faustino Molina Andreu.
» Pedro Herrera Salinas.

4.ª sección.—Industriales.

D. Mariano Bernal Sánchez.
» Luis Anaya Amorós.
» Manuel Salmerón Rojas.
» Francisco Amoraga Vecino.
» Manuel Segura Amorós.

5.ª sección.—Emplados y clases pasivas.

D. Rafael Amat y Jiménez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, y á los efectos del 69 de la misma.

Cieza 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, José Peña.

Número 383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de Jumilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad formado para el año económico de 1898 á 1899, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el tres de Septiembre á las diez de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas

y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Jumilla á 22 de Agosto de 1898.—
El Alcalde, Cándido Fernández.—
P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, Tomás Navarro.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que durante los días 26, 27 y 28 del mes actual de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde estará abierta en este pueblo la recaudación de la contribución territorial, rústica y urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio cuya cobranza se verificará en la calle del Carril, núm. 10.

El segundo periodo voluntario se verificará en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo á las mismas horas.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Alguazas 19 de Agosto de 1898.—
Feliciano Martínez.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, L. Parreño.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Recaudación.

Durante los días 23, 24 y 25 del actual, queda abierta la recaudación voluntaria del primer trimestre del año corriente de las contribuciones rústica, urbana é industrial en el domicilio del Recaudador D. Cesáreo Banegas, calle de Carretera núm. 28.

Del 1.º al 10 del siguiente mes de Septiembre, se recaudarán las cuotas de los contribuyentes que se presenten.

Archena 19 de Agosto de 1898.—
El Alcalde, Silverio García.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, L. Parreño.

Número 382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Edicto.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica, pecuaría y colonia de este término municipal para el actual año económico, queda expuesto al público por el término de cuatro días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos que preceptúa el reglamento vigente.

Lorquí 24 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Jesús Abenza.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Don Juan Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial-rústica, urbana é industrial de este término, correspon-

dientes al primer trimestre del presupuesto del año económico actual 1898 99, su primer periodo tendrá lugar en los días del 25 al 28 ambos inclusive en esta Sala Consistorial, y el segundo durante la primera decena del próximo venidero mes de Septiembre durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Molina 20 de Agosto de 1898.—
Juan Martínez.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, L. Parreño.

Octava sección.

Número 361.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto, se citan á los dueños de un montón de mineral de hierro, existente en la playa de la Marina, diputación de Ifre, término de Mazarrón, que se calcula podrá tener unos doce mil quintales, cuyo montón de mineral de hierro fué embargado con otros en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, por consecuencia de autos de desahucio que se siguieron en la villa y Corte de Madrid, contra D. Pedro Campoy y Ramé, vecino de Cuevas, hoy difunto, siendo después reembargados ó sea en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa, á las resultas de la demanda ejecutiva seguida en dicha Corte Juzgado del Oeste, á instancia del Procurador D. Juan Hernández, á nombre de D.ª Eugenia Marquet Bruneau, contra el indicado finado Sr. Campoy y Ramé, sobre pago de cantidad; para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta» de dicha Corte y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por sustracción de unos seis mil quintales de mineral del montón antes expresado, y hacerles el ofrecimiento de causa que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de indicado término de diez días, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Julio de Torres.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 377.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ORIHUELA

Don Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Luna Espallardo, de veintiséis años de edad, casado, natural de Mula, comerciante; Juan Prudencio Espallardo Egea, de veintisiete años, soltero, natural de Cehegín, comerciante y ambos de estos vecinos, y José de Paco Egea, de treinta y ocho años, casado, comerciante, natural de Cehegín y vecino de Hellín, cuyas señas personales no constan, para que dentro del término de diez días, siguientes á la in-

serción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines* de esta provincia y las de Murcia y Albacete, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre alzamiento de bienes; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado de los referidos José Luna, Juan Prudencio Espallardo y José de Paco.

Dada en Orihuela á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Vicente Martínez.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe